



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1066/2024

RECURRENTE: CENTRO DE
PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS
INFORMATIVOS Y ESPECIALES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
SOLIS CORONA

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada dentro del expediente SRE-PSC-507/2024, que determinó la existencia de las infracciones, consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de su participación en la organización de las conferencias matutinas realizadas en diversas fechas en noviembre de dos mil veintidós.

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En adelante, recurrente o CEPROPIE

² En lo subsecuente, SRE.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

SUP-REP-1066/2024

El asunto deriva de diversas quejas que se presentaron por la difusión de la convocatoria a la marcha realizada el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, con motivo del informe de los logros y acciones de gobierno relativas a cuatro años del triunfo electoral de la “Cuarta Transformación”, difundida por el entonces Presidente de la República en sus conferencias matutinas del dieciséis, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veinticinco de noviembre, así como en diversas cuentas de redes sociales.

En atención a ello, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión ilegal del informe de labores contra el entonces Presidente de la República, Morena y otras personas, así como del incumplimiento a la difusión de la pauta por parte de diversas concesionarias.

En contra de lo anterior, se presentó el recurso revisión SUP-REP-624/2024 ante esta Sala Superior, y respecto del cual, el Pleno de este tribunal determinó revocar parcialmente la sentencia y se ordenó a la Sala Especializada emitiera una nueva resolución y tomara en consideración que se trató de un evento complejo constituido por un conjunto de actos como la convocatoria en las mañaneras y redes sociales por parte de diversas personas.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Especializada determinó la existencia la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del titular de CEPROPIE, por ser el órgano que pone a disposición la señal de transmisión de las actividades del entonces Presidente de México.

Inconforme con esta decisión, el recurrente presentó recurso de revisión.

II. ANTECEDENTES



- (1) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (2) **Denuncias⁴**. En diversas fechas⁵ el PRD, y diversos actores políticos presentaron siete denuncias en contra del Presidente de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, Morena y otras personas servidoras públicas y dirigentes partidistas, por diversos hechos relacionados con la convocatoria en redes sociales y en las llamadas conferencias mañaneras, a la marcha que se celebró el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós del Ángel de la Independencia al zócalo de la Ciudad de México, con motivo del aniversario del cuarto año de la cuarta transformación.
- (3) **Primera sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-155/2024**. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó, la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión ilegal de informe de labores contra el Presidente de la República, Morena y otras personas, así como del incumplimiento a la difusión de la pauta por parte de diversas concesionarias.
- (4) De igual forma, declaró la inexistencia de diversas infracciones relacionadas con la coacción y traslado de las personas asistentes, así como la colocación de propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo Metro y entrega de artículos alusivos al referido evento.
- (5) **Sentencia SUP-REP-624/2024**. El cinco de junio, esta Sala Superior revocó parcialmente la sentencia y ordenó a la Sala Especializada emitiera una nueva resolución y tomara en consideración que se trató de un evento

⁴ Mismas que quedaron registradas con los números de expedientes UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2022, UT/SCG/PE/PAN/CG/495/2022, UT/SCG/PE/JAVR/CG/496/2022, UT/SCG/PE/PRD/CG/500/2022, UT/SCG/PE/KLR/CG/501/2022, UT/SCG/PE/JAM/CG/502/2022 y UT/SCG/PE/PRI/CG/507/2022

⁵ Diecisiete, veintitrés, veinticinco, treinta de noviembre, uno y siete de diciembre, todas del año dos mil veintidós

SUP-REP-1066/2024

complejo constituido por un conjunto de actos como la convocatoria en las mañaneras y redes sociales por parte de diversas personas.

- (6) **Cumplimiento.** El seis de junio, la Sala Especializada dictó el acuerdo por el que ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.
- (7) **Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de lo Electoral⁶.** El ocho de agosto, la Sala Especializada dictó nueva sentencia (dentro del expediente SRE-PSC-155/2024) en la que determinó la existencia de las infracciones por parte del Presidente de México y dio vista a la UTCE para que, en su caso, iniciara un procedimiento en el que emplazará al director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE).
- (8) **Registro, admisión e investigación preliminar.** El quince de agosto, la UTCE registró la queja⁷, la admitió y ordenó emplazar al titular de CEPROPIE a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el veintiuno de agosto.
- (9) **Acto impugnado SRE-PSC-507/2024.** El diecinueve de septiembre, la Sala Regional Especializada determinó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del titular de CEPROPIE, por ser el órgano que pone a disposición la señal de transmisión de las actividades del Presidente de México.
- (10) **Recurso de revisión.** El veintiséis de septiembre, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la referida sentencia.

III. TRÁMITE

⁶ En adelante UTCE

⁷ Con la clave UT/SCG/PE/CG/1111/PEF/1502/2024



- (11) **Turno.** La Magistrada Presidenta turnó el expediente SUP-REP-1066/2024 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (12) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (13) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁹

V. PROCEDENCIA

- (15) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109 párrafo 1, inciso a) y 3, así como el 110 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en donde se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, hechos, agravios, pruebas ofrecidas y cuenta con firma autógrafa.
- (17) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, pues el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días previsto por la Ley de Medios

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-1066/2024

para la promoción del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.¹⁰

- (18) La sentencia impugnada se notificó el veintitrés de septiembre y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, por tanto, es evidente su oportunidad.
- (19) **Legitimación e interés jurídico.** La persona servidora pública recurrente está legitimada y tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, al ser parte denunciada en el procedimiento sancionador y comparece para controvertir una sentencia a través de la cual la Sala Especializada concluyó que eran responsables de las infracciones denunciadas.
- (20) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento del caso.

- (21) El recurrente pretende que se revoque la sentencia al considerar que la autoridad incurrió en diversas irregularidades al dictar la resolución impugnada y esta es contraria a Derecho.
- (22) Su causa de pedir la sustentan en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, así como en lo que consideran, la falta de exhaustividad e incongruencia interna de la sentencia.

b) Consideraciones de la responsable

- (23) En la sentencia impugnada, la Sala Regional Especializada resolvió lo siguiente:

¹⁰ De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios



- (24) Existencia a la vulneración a los principios imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del titular de CEPROPIE, por ser el órgano que pone a disposición la señal de transmisión de las actividades del entonces Presidente de México.
- (25) Asimismo, consideró que el director del CEPROPIE, al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta en la que se hicieron las declaraciones de índole electoral, indebidamente empleó recursos humanos materiales y financieros.
- (26) De lo anterior la responsable consideró existente la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuido a CEPROPIE.
- (27) También ordenó remitir copia de la sentencia y de las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Órgano Interno de Control Específico de Gobernación, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.
- (28) Por último, ordenó inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de la Sala Especializada al director del CEPROPIE.

Agravios por el recurrente.

Falta de congruencia en la sentencia recurrida porque la responsable inobservó el procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2022, donde el director de CEPROPIE menciona que no fue parte, sino hasta en el procedimiento UT/SCG/PE/CG/1111/PEF/1502/2024.

- (29) La responsable realizó un análisis deficiente para determinar que no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de las quejas que integran el expediente.
- (30) Considera que las conferencias matutinas materia del presente procedimiento, se emitieron previo al inicio del proceso electoral 2023-2024, y surgieron incluso antes de iniciar precampañas, es por ello que, la

SUP-REP-1066/2024

autoridad responsable emitió un análisis deficiente, en virtud de que no justifica de forma congruente y exhaustiva de qué modo las expresiones ahí vertidas pudieran influir en el proceso electoral.

Vulneración al principio de exhaustividad.

- (31) La responsable no analizó de manera pormenorizada la actuación de la caducidad de la potestad sancionadora en cada una de las quejas presentadas por los quejosos, omite señalar las razones o motivos por los cuales concluyó que no había operado la caducidad en las conferencias de prensa matutinas materia del presente procedimiento sancionador.
- (32) La responsable vulneró el principio de certeza jurídica al ejercer su potestad sancionadora al resolver fuera del plazo de un año. Igualmente considera que existe una vulneración al principio de exhaustividad y congruencia, derecho a la defensa que refiere el 17 constitucional.
- (33) La sentencia impugnada no es congruente porque no toma en consideración la primera resolución del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro en el expediente SRE-PCS-155/2024, la que solo fue impugnada por el PRD quien presentó queja únicamente contra el titular del Ejecutivo Federal.
- (34) Transgresión a los principios de seguridad y certeza jurídica al ejercer su potestad sancionadora en el procedimiento especial fuera del plazo de un año.
- (35) Señala que la autoridad administrativa dejó inactivo el expediente por cuatro meses antes del primer emplazamiento a audiencia sin justificación alguna, sin emitir acuerdo alguno que sustente la realización de actuaciones o diligencias que den sustento al procedimiento especial sancionador.
- (36) La responsable pretende imponer una presunta transgresión al principio de neutralidad, lo cual es incorrecto, en virtud de que la violación al citado



principio no está prevista en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral.

- (37) Señala que el discurso de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, no se desprenden frases relacionadas con algún proceso electoral, ni la solicitud de apoyo en favor o en contra de algún partido político.
- (38) **Vulneración a los principios de legalidad y exacta aplicación de las normas en contravención de los artículos 14, 16, 17 y 134 párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el diverso 449, párrafo primero, inciso d, de la LGIPE, ya que no existe prueba alguna que acredite que se utilizaron de forma indebida recursos públicos.**
- (39) Manifiesta que únicamente realizó funciones inherentes a su cargo en cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la titularidad de la dirección del CEPROPIE, de conformidad con el régimen constitucional y administrativo de la Presidencia de la República, lo que no consideró la responsable.
- (40) Considera que no existe elemento probatorio alguno que acredite que se hayan utilizado de forma indebida recursos públicos con la finalidad de influir en la competencia entre otros partidos políticos y que, por ello, se hayan violentado los principios de imparcialidad y equidad que refiere el artículo 134 Constitucional.

Inconvencionalidad del artículo 457 de la LGIPE.

- (41) El artículo 457 de la LGIPE, contraviene los principios constitucionales establecidos en los artículos 1º, 14 párrafo tercero, 22 y 134 último párrafo, de la Constitución, en relación con el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no establecer una sanción exactamente aplicable a las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador del cual deriva la resolución recurrida.

Elemento volitivo.

SUP-REP-1066/2024

- (42) Considera que la autoridad electoral inobservó que debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las direcciones electrónicas que se señalan en el acuerdo de emplazamiento, así como su contenido específico, por lo cual se requiere un elemento volitivo para localizarlas y visualizar.

Inobservancia del principio de obediencia jerárquica.

- (43) Indica que solo cumplió con las funciones y obligaciones inherentes al cargo que ostenta, ya que de no hacerlo podría incurrir en una responsabilidad administrativa.
- (44) Menciona que no pueden ser sancionables aquellos hechos o conductas que atiendan a la orden emitida por el superior jerárquico, en las que un ente público conmina a su inferior a actuar de cierta manera.
- (45) De lo anterior hace valer la siguiente tesis: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA CONSTITUYE UNA EXIMENTE, AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA”.

Indebida inscripción en el catálogo de sujetos sancionados.

- (46) De la resolución impugnada no se observa fundamentos ni razonamientos por los cuales la Sala responsable pueda ordenar tal inscripción, ni la finalidad constitucional o temporal de la misma, así como los motivos legales por los cuales realiza esta consideración indebida.

Marco Normativo.

- (47) El artículo 16 de la Constitución General establece que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.



- (48) Por otra parte, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (49) Igualmente, acorde con el artículo 17 de la Constitución General, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.
- (50) Lo que impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹¹
- (51) La congruencia se refiere a que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido; y c) algo distinto a lo pedido.
- (52) Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹²
- (53) Vulneración a la imparcialidad y neutralidad. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución establece como obligación de las y los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos bajo su

¹¹ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹² Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

SUP-REP-1066/2024

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- (54) De ello, la Sala Superior ha señalado:
- (55) La esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas servidoras públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político.
- (56) Una persona integrante del poder ejecutivo tiene presencia protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública. Así que debe tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realice.

Propaganda gubernamental

- (57) Por su parte, el párrafo octavo del citado del artículo 134 define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- (58) Esta Sala Superior ha considerado¹³ que la infracción relacionada con propaganda gubernamental requiere cuando menos:¹⁴
- (59) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- (60) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

¹³ En el SUP-REP-359/2024.

¹⁴ Véanse los expedientes SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulado, SUP-REP-174/2024.



- (61) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- (62) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- (63) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
- (64) Así, la noción de “propaganda gubernamental”, en materia electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos, contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.
- (65) Así, la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, que los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, deben abstenerse de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura, en atención a los principios de equidad e imparcialidad.
- (66) La Sala Superior también ha considerado¹⁵ válida la difusión de información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, pues es necesario que la ciudadanía esté debidamente informada de los trámites y requisitos necesarios para acceder a los servicios públicos que presta el gobierno, o respecto de otros temas de interés general que vinculen el actuar de las autoridades.

¹⁵ Tesis XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

SUP-REP-1066/2024

- (67) Siempre y cuando no se trate de publicidad, no se haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a alguna persona servidora pública o logro de gobierno, ni contenga expresiones de naturaleza político- electoral.
- (68) Tampoco podrá contener programas, acciones, obras o logros de gobierno;¹⁶ ni deberá tener como finalidad apoyar o atacar a alguna fuerza política o candidatura.

Caso concreto.

- (69) El estudio de los motivos de inconformidad se realizará de acuerdo con las temáticas alegadas por el recurrente.

Incongruencia en la sentencia y falta de exhaustividad

- (70) El recurrente menciona que la responsable realizó un análisis deficiente para determinar que no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de las quejas que integran el expediente.

El agravio es parcialmente **infundado** e **inoperante** por otra parte.

- (71) Este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento.
- (72) La Sala Superior ha determinado que las características esenciales de dicha figura son las siguientes:

¹⁶ Tesis LXII/2016. De rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL



- (73) a) La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio;
- (74) b) Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo;
- (75) c) Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo la instancia;
- (76) d) La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; y,
- (77) e) La caducidad de la potestad sancionadora opera al término de un año contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.
- (78) Dichas consideraciones fueron motivo para la emisión de la jurisprudencia 8/2013, de rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.
- (79) Ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, determinando que ese criterio en observancia de los principios de seguridad y certeza jurídica, **resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.**
- (80) Esta Sala Superior también ha precisado que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento.

SUP-REP-1066/2024

- (81) Así, la autoridad debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no sea posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.¹⁷

Caso concreto

- (82) La controversia se originó por la denuncia que se presentó por las mañaneras de dieciséis, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
- (83) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión ilegal del informe de labores contra el Presidente de la República, Morena y otras personas, así como del incumplimiento a la difusión de la pauta por parte de diversas concesionarias.
- (84) Con motivo de la impugnación del Partido de la Revolución Democrática, el cinco de junio, la Sala Superior en el SUP-REP-624/2024 revocó parcialmente la sentencia para el efecto de que la responsable, en plenitud de jurisdicción, llevar a cabo un nuevo estudio de las infracciones, dejando intocada la determinación sobre la inexistencia del uso indebida de la pauta y la difusión indebida del informe de labores.
- (85) El seis de junio, la Sala Especializada dictó el acuerdo por el que ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.

¹⁷ SUP-RAP-16/2018.



- (86) Luego el ocho de agosto, la Sala Especializada dictó una nueva sentencia (dentro del expediente SRE-PSC-155/2024) en la que determinó la existencia de las infracciones del entonces Presidente de México y dio vista a la UTCE **para que, en su caso, iniciara un procedimiento en el que emplazara al director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE).**
- (87) Derivado de lo anterior, **el quince de agosto de dos mil veinticuatro, la UTCE registró la queja, la admitió y ordenó emplazar al titular de CEPROPIE a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el veintiuno de agosto siguiente.** El diecinueve de septiembre, la Sala Especializada determinó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del titular de CEPROPIE, por ser el órgano que pone a disposición la señal de transmisión de las actividades del Presidente de México.
- (88) Lo **infundado** del agravio radica en que, desde el inicio del procedimiento a partir de la vista ordenada por la Sala Especializada (8 de agosto) a la fecha en que la Sala Especializada dictó sentencia (19 de septiembre) transcurrió un mes con unos días por lo que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2013 de rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR” no se actualizaría esa figura procesal porque no ha transcurrido el plazo de un año.
- (89) Si bien esta Sala Superior en el SUP-REP-927/2024 y Acumulados determinó que operaba la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-155/2024 respecto del Coordinador General de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República, del Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, de la Directora General de Comunicación Digital del Presidente de la República y del entonces Presidente de la República. Ello obedeció a que en esos casos, el plazo para el inicio del cómputo de esa figura procesal comenzó el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (fecha de presentación de

SUP-REP-1066/2024

la primera denuncia) y el procedimiento se resolvió hasta el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, habiendo transcurrido más de diecinueve meses desde que se hicieron del conocimiento las conductas infractoras, y sin que hubiera alguna justificación de la superación o ampliación excepcional del plazo.

- (90) En cambio, en el presente asunto, si bien está vinculado con el caso anterior, la autoridad sustanciadora emplazó al Director del CEPROPIE a partir de la sentencia dictada por la Sala Especializada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
- (91) Es decir las fechas en que la autoridad sustanciadora tuvo conocimiento de las presuntas irregularidades cometidas por los funcionarios públicos fueron diferentes, ya que en el primer caso se tuvo conocimiento a través de las quejas presentadas por los denunciantes, y en el segundo caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso de lo Electoral conoció del asunto a partir de la sentencia de la Sala Especializada del ocho de agosto pasado.
- (92) De ahí que, las actuaciones realizadas por la Sala responsable y por la autoridad instructora se encuentren dentro del plazo de un año previsto en la jurisprudencia antes referida.
- (93) Por otra parte, también es **inoperante** el agravio porque hace valer consideraciones del voto particular de una magistratura en la sentencia dictada por la Sala Responsable, en términos de la jurisprudencia 23/2016 de este Tribunal Electoral¹⁸.

La sentencia es conforme a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley

- (94) El recurrente afirma que realizó funciones inherentes al cargo que ostenta, en cumplimiento a las obligaciones que prevé la normatividad aplicable,

¹⁸ Jurisprudencia 23/2016, VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



además de que no existe elemento de prueba que arroje convicción en el sentido de que se hayan utilizado recursos públicos para influir indebidamente en la contienda electoral.

- (95) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque parte de la premisa inexacta de que no existió prueba para demostrar el uso indebido de recursos públicos.
- (96) Como lo menciona la Sala Especializada, si bien de las constancias del expediente no obran prueba alguna de la disposición de recursos económicos para la organización y difusión de las conferencias denunciadas, sí se utilizaron recursos humanos y materiales para su desarrollo, así como para su transmisión.
- (97) Lo anterior se justifica, porque la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-155/2024, señaló que una mañanera y mitin resultaban ilegales al haber constituido promoción personalizada y vulneración a lo principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
- (98) Indicó que en dichos hechos se emplearon recursos humanos, materiales y económicos, pues se debe tener en cuenta que para su organización, desarrollo y difusión se disponen de recursos públicos financieros, materiales y humanos.
- (99) Por tanto, la Sala Especializada consideró que el director del CEPROPIE, al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta los hechos denunciados, en la que se hicieron las declaraciones de índole electoral, indebidamente empleo recursos humanos materiales y financieros.
- (100) Así, al utilizar recursos públicos para la realización de una conferencia de prensa y un evento en el cual se emitieron expresiones que vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como la existencia de propaganda gubernamental, es que la Sala Superior coincide con la responsable sobre la acreditación del uso indebido de recursos públicos,

SUP-REP-1066/2024

por los recursos humanos y materiales que se tuvieron a su disposición para poner a disposición de los medios en señal satelital los hechos materia de la queja.

El artículo 457 de la LEGIPE es convencional

- (101) El recurrente plantea la inconventionalidad del artículo 457 de la LEGIPE, ya que no establece cuál es la conducta prohibida u ordenada, no precisa en qué consiste la infracción ni establece las sanciones a imponerse.
- (102) El agravio es **infundado**.
- (103) Se debe destacar que la tipicidad es la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación que sea de fácil comprensión, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual, debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.¹⁹
- (104) Al respecto, el principio de tipicidad, como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar como delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.
- (105) En el caso, el tipo por el cual fue declarado responsable el recurrente es el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 134 de la Constitución General, consistente en que las personas servidoras públicas de la federación, entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de

¹⁹ Al respecto, resulta orientadora la tesis I.1º.A.E.221 A (10ª.) de rubro **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2112



aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- (106) La consecuencia jurídica del incumplimiento a la obligación que impone el artículo 134 constitucional se encuentra reconocida en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se establece que se dará vista al superior jerárquico, de entre otras cuestiones, cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en dicha ley.
- (107) Tampoco existe un tipo sancionador abierto, dado que, el referido numeral establece: 1) una consecuencia jurídica, es decir, la vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones del sistema electoral; 2) reconoce el ámbito de aplicación a las autoridades o servidores públicos; y, 3) precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.
- (108) En este sentido, se llega a la conclusión que el artículo 457 de la Ley Electoral mencionada se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, para dar vista al superior jerárquico de las autoridades a las que se les atribuyó responsabilidad por violaciones en materia electoral, por lo que no existe falta de tipicidad.
- (109) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-346/2022, SUP-REP-240/2023 y acumulados, SUP-RAP-486/2023 y acumulados, entre otros.

Para localizar y visualizar las conferencias de prensa y publicaciones en sitios de internet se requiere de un acto volitivo para consultar su contenido.

- (110) Considera que la autoridad electoral inobservó que debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las direcciones electrónicas que se señalan en el acuerdo de emplazamiento, así como a su contenido

SUP-REP-1066/2024

específico por lo cual se requiere un elemento volitivo para localizarlas y visualizar

- (111) El agravio es **infundado**.
- (112) Lo anterior porque la manera en la que se accede a la información es irrelevante para la determinación de la existencia de la infracción controvertida.
- (113) En efecto, se debe tener presente que los denunciados contaban con un especial deber de cuidado respecto de las expresiones, pues el escrutinio es distinto al disponer de distintos recursos, lo que genera mayor impacto en detrimento de la equidad en la contienda y amerita una prudencia discursiva acorde con su investidura.
- (114) Lo anterior, porque conforme al marco legal descrito se debe acreditar la existencia de expresiones y su difusión en redes sociales que puedan generar una afectación al actual proceso electoral federal, sin que ello implique que el medio de difusión sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.
- (115) También se ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
- (116) Así, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.

Observancia del principio de obediencia jerárquica.



- (117) El recurrente considera que solo cumplió con las obligaciones inherentes al cargo que ostenta y de no hacerlo podría incurrir en responsabilidad administrativa.
- (118) El agravio es **infundado**.
- (119) Ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución General, ya que, ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales, pueden estar por encima de la observancia de los principios constitucionales.
- (120) En el caso, la sentencia reclamada no constituye habilitación alguna para romper la jerarquía u obediencia administrativa, puesto que en la resolución controvertida se precisó que el director del CEPROPIE era responsable a partir de la acreditación de la infracción por parte del Presidente de la República, dada la naturaleza de sus funciones.
- (121) De ahí que, contrario a lo aducido por el recurrente, la resolución reclamada no constituye ninguna habilitación para que se rompa con la jerarquía u obediencia administrativa, ya que, en esa determinación, se precisó que se incumplió con el deber de cuidado por no realizar acciones tendentes a evitar la vulneración de los principios constitucionales.
- (122) Sin que ello, redunde en un lineamiento o procedimiento fuera de las limitantes impuestas por el ordenamiento jurídico mexicano a los funcionarios públicos.
- (123) Por el contrario, el actuar público debe tener lugar dentro del marco constitucional y legal de manera simultánea, sin que el cumplimiento de uno exente de la observancia del otro, en todos los casos.

Indebida inscripción en el catálogo de sujetos sancionados

- (124) El motivo de agravio es **infundado**.

SUP-REP-1066/2024

- (125) Lo anterior porque la persona servidora pública recurrente parte de la premisa incorrecta de que la inscripción en el catálogo de sancionados se trata en sí de una sanción.²⁰
- (126) Al respecto, es dable destacar que en diversas ocasiones este órgano jurisdiccional ya ha precisado que la determinación de inscripción en el catálogo de sujetos sancionados no constituye una sanción, pues fue diseñada por la responsable como un mecanismo de transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, no como mecanismo sancionador.²¹
- (127) Además, se debe precisar que la publicación de sentencias en ese Catálogo se realiza cuando se tiene por acreditada la infracción denunciada; así, es claro que no le asiste la razón al recurrente, pues la presunta falta de fundamentación alegada, la hace depender de la falta de presupuestos normativos que sustentan una sanción, siendo que la inscripción en el Catálogo correspondiente no tiene esa naturaleza.
- (128) Contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de que la responsable haya ordenado el registro y publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados se dio porque, como ha quedado asentado, la Sala Especializada tuvo por acreditadas las infracciones precisadas, lo que es determinación de responsabilidad con independencia de la sanción que imponga el órgano administrativo, respectivo.
- (129) En ese sentido, cabe precisar que no es verdad que dicho registro implique una sanción o que se trate de una medida excesiva e injustificada o que la Sala Especializada carezca de facultades para ordenar ese registro, ya que, se insiste, el registro de la sentencia en el Catálogo se deriva del hecho de que se actualizó la infracción y la responsabilidad dentro de un procedimiento en el que se respetaron todas las garantías procesales y se

²⁰ Similar criterio ha sido reiteradamente sostenido al dictar sentencia, entre otros, en los recursos de revisión SUP-REP-603/2023.

²¹ SUP-REP-616/2022, SUP-REP-312/2021 y acumulados, y SUP-REP-93/2021 y acumulado, entre otras.



garantizó el derecho de defensa, de ahí que ante la determinación jurisdiccional, se utiliza el Catálogo como una herramienta para dar transparencia y publicidad a las resoluciones de la Sala y en dicha publicación además de los datos de identificación y extracto, se acompaña la liga para consultar la sentencia.

- (130) El catálogo es una herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones, así como un instrumento de consulta para la propia Sala para verificar la posible reincidencia de las personas sancionadas en los diversos procedimientos en los que fueran denunciadas y no como un mecanismo sancionador.²²
- (131) Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el Catálogo, en casos en que se tenga por acreditada la infracción no constituye una sanción²³ –sin perjuicio de las vistas ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la LEGIPE–, sino que tiene por finalidad aportar mayor transparencia a las decisiones que, en uso de sus facultades, emita la Sala Especializada.
- (132) Al respecto, se debe destacar que la totalidad de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional son públicas, por lo que el Catálogo únicamente sistematiza las determinaciones en las que se consideró actualizada la infracción, la responsabilidad de los sujetos infractores y en su caso la sanción impuesta.²⁴
- (133) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto que dicho instrumento constituye una

²² Véase el Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_Sala_Especializada_05022015.pdf

²³ Como en el caso del SUP-REP-151/2022 y acumulados, y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

²⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-271/2022, SUP-REP-294/2022 y acumulados, SUP-REP-362/2022 y acumulados y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

SUP-REP-1066/2024

herramienta de publicidad una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de esta–.²⁵

(134) Por tanto, como la publicación de la sentencia recurrida en el catálogo de sujetos sancionados se hizo con fines de difusión y no constituye una sanción, no existía un deber de fundar y motivar la imposición de alguna sanción.

(135) Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁵ Véanse los expedientes SUP-REP-312/2015 y SUP-REP-179/2020 y acumulados.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 1066 DE 2024.²⁶

Respetuosamente, formulo el presente **voto particular** en contra de la sentencia aprobada por la mayoría en el expediente citado, **por no compartir el criterio de que en el caso, no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora.**

I. Contexto

El procedimiento especial sancionador en este asunto se originó a partir de diversas quejas presentadas por la difusión de la convocatoria a la marcha realizada el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, con motivo del informe de los logros y acciones de gobierno, relativas a 4 años del triunfo electoral de la 4T, difundida por el entonces Presidente de la República en sus conferencias matutinas del dieciséis, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dicho año, así como a través de diversas cuentas de redes sociales.

En su momento, la Sala Especializada emitió una primera sentencia, que fue revocada parcialmente por esta Sala Superior al resolverse del recurso revisión 624 de 2024, ordenándose a la responsable que emitiera una nueva resolución y que tomara en consideración que se trató de un evento complejo, constituido por un conjunto de actos como la convocatoria en las mañaneras y redes sociales por parte de diversas personas.

²⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REP-1066/2024

En cumplimiento de esa resolución, la Sala Especializada ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral²⁷ para regularizar el procedimiento.

Posteriormente, dictó una nueva sentencia en la que determinó la existencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República y dio vista a la UTCE, para que iniciara un procedimiento en el que emplazara al director de CEPROPIE, por haberse omitido ello.

En dicha resolución la sala responsable razonó que en el acuerdo por el cual se devolvió el expediente a la autoridad instructora para que realizara diversas diligencias se ordenó el emplazamiento al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales;²⁸ sin embargo, dicha autoridad **fue omisa en traerlo al procedimiento.**

Por lo que con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias, la Sala Especializada en dicho fallo dio vista a la autoridad instructora a efecto de que se **iniciara un nuevo procedimiento en el que emplazara a CEPROPIE**, por la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de los hechos aquí conocidos.

Cabe indicar que la sentencia de la que se originó la vista citada fue revocada el pasado nueve de octubre, al resolverse los expedientes **SUP-REP-927/2024 y acumulados**, por haberse considerado que **operó la caducidad, toda vez que transcurrió más de un año para que se determinara la existencia de las infracciones.**

Una vez instruido el procedimiento, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-507/2024, en la que determinó la existencia la

²⁷ En adelante UTCE.

²⁸ En adelante CEPROPIE.



vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del titular de CEPROPIE, por ser el órgano que pone a disposición la señal de transmisión de las actividades del entonces Presidente de México.

Respecto del tema de la caducidad, la Sala Especializada indicó lo siguiente:

- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Especializada mediante acuerdo plenario de seis de junio, ordenó a la UTCE emplazar a las partes involucradas por la posible promoción personalizada, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, el presunto uso indebido de recursos públicos.
- Una vez realizadas las respectivas diligencias, la autoridad instructora nuevamente remitió las constancias del expediente a efecto de que se determinara la existencia o inexistencias de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.
- Así, el ocho de agosto la Sala Especializada dictó una nueva sentencia (dentro del expediente SRE-PSC-155/2024) en la que determinó la existencia de las infracciones por parte del presidente de México.
- Sin embargo, al realizar el nuevo estudio ordenado por Sala Superior, advirtió la posible responsabilidad del titular del CEPROPIE por los hechos y las conductas denunciadas dentro del procedimiento. Si bien dicha autoridad gubernamental no fue denunciada, al emitir esta nueva determinación advirtió una posible participación en los hechos que se denunciaron, y toda vez que, la autoridad no lo emplazó al procedimiento, esta Sala Especializada determinó dar vista a la UTCE a efecto iniciar un nuevo procedimiento por su posible responsabilidad.²⁹
- Por lo anterior, no se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora, ya que la posible responsabilidad del titular de CEPROPIE deriva de la vista de un cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, por lo tanto, no opera dicha figura en ese nuevo procedimiento.

Inconforme con esta decisión, el recurrente interpuso recurso de revisión, esgrimiendo, entre otras cuestiones que la Sala responsable realizó un

²⁹ Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 17/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.** De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-1066/2024

análisis deficiente para determinar que no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de las quejas que integran el expediente.

II. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó **confirmar la sentencia controvertida**, entre otras cuestiones porque consideró infundado el agravio del recurrente y **descartó que operó la caducidad de la facultad sancionadora**, en esencia, porque estimó que si bien este caso está vinculado con el REP-927 del presente año, la autoridad sustanciadora emplazó al Director del CEPROPIE a partir de la sentencia dictada por la Sala Especializada el ocho de agosto de este año.

III. Razones de mi disenso

No coincido con la propuesta, porque a mi parecer al decretarse la caducidad en el asunto que originó la vista y el procedimiento a la parte recurrente —al basarse en los mismos hechos denunciados— debe llegarse a la misma conclusión, porque la caducidad constituye una garantía ofrecida por el ordenamiento a los sujetos regulados por la legislación electoral.

En efecto, la caducidad es una institución jurídica por la cual el ejercicio de derechos, obligaciones o, como en caso, atribuciones, se extinguen por su no ejercicio en el plazo concedido por la ley para ello. Desde el punto de vista de las personas administradas, la caducidad constituye una garantía, porque **nadie puede estar sujeto a la posibilidad de ser sancionado por tiempo indefinido**. Desde este punto de vista, en la medida en que la caducidad constituye una garantía, su aplicación debe ser igual para todas aquellas personas que se encuentran en la misma situación.



Al respecto, se debe tomar en cuenta que incluso **la sentencia parte de una base inexacta** cuando dice que la UTCE conoció a partir de la sentencia de la Sala Especializada del ocho de agosto, cuando en esa misma resolución se precisó que desde el seis de junio la Sala Especializada ordenó a la UTCE emplazar al Director del CEPROPIE, a la Directora General de Comunicación Digital y al Jefe de Departamento de la Coordinación de Comunicación Social, de la presidencia de la República, por la presunta promoción personalizada en favor del presidente de México y Morena, respecto a los mismos hechos denunciados.

La diferencia es que en el caso del Director del CEPROPIE, la UTCE hizo caso omiso respecto del emplazamiento, y respecto al demás funcionariado emplazó, determinó responsabilidad, revocándose su determinación al observarse en el REP 927 que había operado la caducidad de la facultad sancionadora.

Cabe indicar, que si bien en este asunto, la sala responsable aduce que al realizar un nuevo estudio ordenado por la Sala Superior, advirtió la posible responsabilidad del titular del CEPROPIE por los hechos y las conductas denunciadas dentro del procedimiento, y que dicha autoridad gubernamental no fue denunciada, lo cierto es que **advirtió una posible participación pero respecto de los mismos hechos que se denunciaron.**

Por tanto, **si los hechos por los cuales se inició un procedimiento contra el CEPROPIE y su funcionariado responsable, son los mismos que originaron el procedimiento respecto del cual se ha constatado la caducidad** y en el que se vieron involucrados servidores públicos a los cuales también se emplazó posteriormente, me parece que **debe operar la misma conclusión**, pues el error de la autoridad en la deficiencia del

SUP-REP-1066/2024

análisis de caso y de no haber emplazado oportunamente a esa oficina pública no puede traducirse en la oportunidad de prolongar la posibilidad de sanción, porque se estaría yendo en contra de aquello que tutela y protege la institución de la caducidad.

Incluso debe indicarse que tal como se señaló en el SUP-REP-927 de este año, no se demuestra que la tardanza en el dictado de la resolución fuera producto de una circunstancia objetiva y razonable que la justificara, sino que la dilación obedeció a causas enteramente imputables a las propias autoridades electorales encargadas de la tramitación y resolución de la controversia.

Por lo tanto, a mi parecer, **debió revocarse el fallo controvertido al haber operado la caducidad de la facultad sancionadora.**

Por estas razones emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.